

RESOLUCIÓN No. 01748

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCION 4626 DEL 03 DE JUNIO DE 2010, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Código de lo Contencioso Administrativo (Ley 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES COMUNES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, y con el fin de analizar e identificar la afectación ambiental generada por la explotación minera en la cuenca media del Río Tunjuelo, emitió Concepto Técnico No. 09036 de fecha 31 de mayo de 2010, frente a las sociedades CEMEX DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 860.002.523-1, HOLCIM (COLOMBIA) S.A. identificada con Nit. 860.009.808-5; y FUNDACION SAN ANTONIO identificada con Nit. 860.008.867-5, las cuales ejercían en su momento actividades de explotación minera en dicho sector.

Que del referido concepto en el acápite 7., se desprenden las siguientes observaciones y recomendaciones:

“(…)

7.1. *Suspender la actividad extractiva de material pétreo.*

7.2 *Suspender el aprovechamiento de aguas subterráneas.*

7.3 *Reconformación de taludes bajo condiciones de degradación, inundación y sismo. (Garantizar la estabilidad de los taludes ante cualquier evento desestabilizador por acción de las aguas lluvias, aguas subterráneas, viento y sismo)*

RESOLUCIÓN No. 01748

Se debe priorizar esta actividad de estabilización teniendo en cuenta el riesgo y vulnerabilidad existente. Para efecto se identifica el talud aledaño al Barrio Méjico / Avenida Boyacá y avenida Caracas, por lo que se requiere de la presentación de informes trimestrales en donde se evidencie las actividades realizadas para ello.

(...)"

Que, como resultado de las recomendaciones efectuadas, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, emitió Resolución No. 4626 de fecha 03 de junio de 2010, mediante la cual impuso medida preventiva a las sociedades CEMEX DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 860.002.523-1, HOLCIM (COLOMBIA) S.A. identificada con Nit. 860.009.808-5; y FUNDACION SAN ANTONIO identificada con Nit. 860.008.867-5, consistente en:

"(...)

Artículo 1. Medida Preventiva. Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de explotación minera, las cuales de conformidad con el artículo 95 del Código de Minas tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes o de la infraestructura, a las sociedades CEMEX DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 860.002.523-1, HOLCIM – COLOMBIA- S.A. identificada con Nit. 860.009.808-5; y FUNDACION SAN ANTONIO identificada con Nit. 860.008.867-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Esta medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, especialmente se garantice la estabilidad de los taludes, la explotación con todos los permisos ambientales que requieren para cumplir con la actividad minera tal como lo define el Concepto Técnico No. 9036 del 31 de mayo de 2010, de conformidad con el artículo 35 dentro de un proceso sancionatorio adelantado de oficio o a petición de parte de la Ley 1333 de 2009. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Artículo 2. Para efectos de evitar situaciones de inundación dentro del área de explotación minera en la cuenca media del Río Tunjuelo como consecuencia de la medida preventiva a que hace referencia el artículo primero de esta providencia, que obedecen a los mencionados títulos mineros No 8151 y 4285, y los registros mineros de cantera 048, 056, y 082, se procederá a atender lo consignado en el Concepto Técnico No 9036 del 31 de mayo de 2010 y ordenar a las sociedades, (sic) es necesario que las sociedades CEMEX DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 860.002.523-1, HOLCIM – COLOMBIA- S.A. identificada con Nit. 860.009.808-5; y FUNDACION SAN ANTONIO

RESOLUCIÓN No. 01748

identificada con Nit. 860.008.867-5, continúen el abatimiento del nivel freático hasta tanto se asegure que los taludes cumplan con las condiciones de estabilidad en estado de inundación, según concepto técnico generado sobre el particular, previa visita adelantada por la Autoridad Ambiental Competente.

Para el efecto se requiere de la presentación de informes trimestrales en donde se evidencien todas las actividades realizadas para cumplir con la estabilidad de los taludes.

(...)"

Que mediante la Resolución 1156 de julio de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirimió el conflicto de competencia administrativa presentado entre la ANLA y la Secretaría Distrital de Ambiente, suscitado por el ejercicio de ius puniendi contenido en el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante los Autos 3619 y 3620 de junio de 2010, por parte de ésta Secretaría, en el sentido de determinar que es la Secretaría Distrital de Ambiente la entidad competente para continuar con el procedimiento.

Que en inspección judicial de fecha 31 de enero de 2017, desarrollada en las instalaciones de la Empresa Cemex de Colombia S.A., dentro de la etapa de cumplimiento de fallo de Acción Popular No.2001-90479, conocida como la Sentencia del Río Bogotá, la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar, ordenó:

"A primero de marzo usted (Secretario de Ambiente) tiene que haber entregado el concepto a la ANLA y a primero de abril de este año, la ANLA tiene que haber resuelto sobre el levantamiento de esa medida".

Que en cumplimiento de la orden de la Magistrada, en la citada inspección judicial, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de oficio con Radicado No. 2017EE42927 del 1 de marzo de 2017, remitió a la ANLA el Informe Técnico No. 00925 del 1 de marzo de 2017, (Radicado SDA No. #: 2017IE42898) que da cuenta del estado de las citadas canteras, en el que la Dirección de Gestión Ambiental conceptuó:

"Se observó buen manejo hidráulico en la zona de los taludes a través de mangueras, zanjales de coronación, canales perimetrales en concreto, disipadores de energía y cajas colectoras. Se emplea reutilización de las aguas captadas producto de las escorrentías en el riego de las vías y el lavado de las llantas de las volquetas que hacen la descarga del material en este predio. Se evidenció un correcto manejo de estabilización de los taludes de la zona oriental de la minería a cielo abierto"

RESOLUCIÓN No. 01748

Que así mismo, a través de Radicado No. 2017EE42895 del 2 de marzo de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA le informó a la Magistrada el cumplimiento de la orden.

Que en respuesta al memorial de la SDA, la ANLA a través de oficio, Radicado No. 2017023812-2-000 del 31 de marzo de 2017, le informó a ésta Secretaría que la competencia para resolver las actuaciones administrativas relacionadas con el levantamiento de la medida preventiva y el proceso sancionatorio, es de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“(...) se considera que por parte de esta Entidad que represento, que la competencia para resolver sobre la medida preventiva de suspensión de actividades que se desarrollan en el polígono dos de la Resolución 2001 de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, recae en la Secretaría Distrital de Ambiente. Lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta, se reitera que la mediante la Resolución 1156 de 2014, el MADS dirimió el conflicto de competente (sic) presentado entre la ANLA y la SDA, en el sentido de determinar que la Secretaría Distrital de Ambiente es la Entidad es (sic) la competente para continuar con el procedimiento”.

Que mediante demandas de Radicados Nos. 2010-769 y 2010-768 de la Fundación San Antonio y HOLCIM COLOMBIA S.A, respectivamente, dichas empresas acudieron al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con ocasión de la Resolución 2646 de 2010, mediante la cual se impuso medida preventiva.

Que mediante Concepto Jurídico No.0069 de 15 de mayo de 2017, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el problema jurídico referente a la posibilidad de realizar levantamiento de medida preventiva cuyo acto administrativo está demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el que se pronunció, en los siguientes términos:

“(iii) CONCLUSIÓN.- Con base en los antecedentes y normativa expuesta en el presente concepto, debido al carácter especial, condicionado y transitorio que le da la Ley 1333 de 2009, a los actos administrativos mediante los cuales se imponen las medidas preventivas de carácter ambiental, su levantamiento no obedece a una “revocatoria” del acto administrativo mediante el cual se impuso, sino al cumplimiento de un mandato legal (Art.35 de la Ley 1333 de 2009) cuyo desconocimiento puede llegar a implicar el sacrificio de otros derechos Constitucionales y en consecuencia, no existe

RESOLUCIÓN No. 01748

restricción legal que le impida a la Administración levantar una medida preventiva demandada y con auto admisorio, si comprueba que desaparecieron las razones que la originaron”

- ANTECEDENTES FUNDACION SAN ANTONIO (SDA-08-2010-2569)

Que la Resolución 4626 de 03 de junio de 2010 fue comunicada al representante legal de la Fundación San Antonio el día 04 de junio de 2010.

Que de igual forma, el mismo acto administrativo fue comunicado a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar el día 04 de junio de 2010, (fl 2220 T 10 Exp SDA-08-2010-2569), a la alcaldía local de Usme el día 04 de junio de 2010 (fl 2221 T 10 Exp SDA-08-2010-2569).

Que mediante Radicado 2010EE25423 de 10 de junio de 2010, (fl2234 T10 Exp SDA-08-2010-2569), se comunicó el contenido de la medida preventiva impuesta al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para los fines pertinentes.

Que el día 02 de julio de 2010, se materializó la medida preventiva de suspensión de actividades a la FUNDACIÓN SAN ANTONIO, la cual se llevó acabo en trabajo conjunto con la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, la Policía Nacional y la Secretaria Distrital de Ambiente. (T15 fl 3492 Exp SDA-08-2010-2569)

Que mediante Radicado No. 2010EE38288 de 18 de agosto de 2010, (T 15 fl 3535 Exp SDA-08-2010-2569) se informó a la FUNDACIÓN SAN ANTONIO, los lineamientos para el cumplimiento de las actividades previstas en la Resolución 4626 de 03 de junio de 2010.

Que a través de Radicado 2010ER47439 de 26 de agosto de 2010, (T15 fl 3536 – 3937 Exp SDA-08-2010-2569), la FUNDACIÓN SAN ANTONIO, da respuesta a lo solicitado mediante el radicado 2010EE38288 de 18 de agosto de 2010.

Que a través de Radicado 2010ER59804 de 03 de noviembre de 2010, (T17 fl 3997 – 3998 Exp SDA-08-2010-2569), la FUNDACIÓN SAN ANTONIO, solicitó a esta Secretaria el levantamiento de la medida preventiva por un término no inferior a nueve (9) meses prorrogables por otro tanto, en aras de realizar los estudios técnicos requeridos por esta autoridad ambiental.

Que mediante Resolución 7108 de 11 de noviembre de 2010, (T17 fl 3999-4007 Exp SDA-08-2010-2569), la Dirección de Control Ambiental, dispuso levantar temporalmente la

Página 5 de 34

RESOLUCIÓN No. 01748

medida preventiva de suspensión de actividades a través de la Resolución 4626 de 03 de junio de 2010.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado el día 11 de noviembre de 2011, y quedo ejecutoriado el día 12 de noviembre de la misma anualidad.

Que mediante Radicado 2010ER65327 de 31 de noviembre de 2010, (T7 fl 4018 Exp SDA-08-2010-2569), se allegó a esta secretaría copia del acta del levantamiento de la medida efectuada por la Alcaldía local de Ciudad Bolívar. Adicionalmente, reiteraron la “(...) *solicitud para que se verifique la necesidad de obtener una concesión de aguas subterráneas para realizar las actividades de explotación minera, teniendo en cuenta que no se realizan actividades de perforación para extraer aguas subterráneas de la zona, toda (SIC) que la afloran sin producto de la extracción minera, y posteriormente ella es recirculada (...)*”

Que mediante Radicado 2011ER24495 de 04 de marzo de 2011 (t18 fl 4274-4276 Exp SDA-08-2010-2569), solicita la ampliación del levantamiento temporal de la medida preventiva por un término de no menos de seis (6) meses.

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante Resolución 4561 de 21 de julio de 2011, (t18 fl 4403-4409 Exp SDA-08-2010-2569), modificó el término referenciado en el considerando anterior y lo amplió por seis (06) meses más. Lo anterior fue comunicado mediante edicto, el cual fue fijado el 22 de noviembre de 2011 y fue desfijado el 28 de noviembre de 2011.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante Resolución 836 de 16 de julio de 2015, modificó el Plan de Manejo Ambiental a la FUNDACIÓN SAN ANTONIO, en el sentido de autorizar las actividades para el cierre minero del antiguo pit de explotación denominado “Conagre” en los términos y condiciones allí establecidos.

- **ANTECEDENTES SOCIEDAD HOLCIM (COLOMBIA) S.A. (EXPEDIENTE SDA-08-2010-2217)**

Que la medida preventiva establecida en la Resolución 4626 del 03 de junio de 2010, se comunicó a la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. en fecha 04 de junio de 2010, como consta a folio 940; y se ofició a las alcaldías locales de Ciudad Bolívar y Usme para los trámites pertinentes (Folio 941 y 942 respectivamente expediente SDA-08-2010-2217).

Página 6 de 34

RESOLUCIÓN No. 01748

Que mediante Radicado No. 2010ER31638 de fecha 08 de junio de 2010, la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. mediante apoderado, señor LUIS FERNANDO MACIAS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.789 de Bogotá D.C. presentó solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No 4626 del 3 de junio de 2010 *“mediante la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*. (Folio 943), resolviéndose dicha solicitud mediante Resolución No. 6982 de fecha 22 de octubre de 2010, visible a folio 1649, comunicada en fecha 28 de octubre de 2010, a la señora CLAUDIA LORENA BELTRAN, en calidad de autorizada, como consta a folio 1664; y oficiada a las alcaldías locales de Tunjuelito, Usme y Ciudad Bolívar para los trámites pertinentes (Folio 1666, 1667 y 1668 respectivamente-expediente SDA-08-2010-2217).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Dirección de Control Ambiental y mediante radicado No. 2010EE25423 de fecha 10 de junio de 2010, comunicó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el contenido de la Resolución 4626 del 03 de junio, *“por la cual se impone medida preventiva y se toman otras determinaciones”*; impuesta a la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

Que mediante Radicado No. 2010EE25420 de fecha 10 de junio de 2010, esta Secretaría comunicó al Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, el contenido de la Resolución 4626 del 03 de junio, *“por la cual se impone medida preventiva y se toman otras determinaciones”*; impuesta a la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

Que mediante diligencia de fecha 15 de junio de 2010, se elaboró acta de Cumplimiento-materialización de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 4626 de junio 03 de 2010, mediante la cual se ordenó a la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. la suspensión de las actividades de explotación.

Que mediante Radicados Nos. 2010ER33731 de fecha 18 de junio de 2010 y 2010ER34533 de fecha 22 de junio de 2010, la citada sociedad presentó mediante apoderado, derecho de petición en relación a las actividades suspendidas mediante medida preventiva impuesta en Resolución 4626 del 3 de junio de 2010, los cuales fueron contestados mediante Radicados Nos. 2010EE28145 de fecha 25 de junio de 2010 y 2010EE28575 de fecha 29 de junio de 2010, enfatizando en la distinción existente entre el carácter preventivo y transitorio de la medida preventiva y lo estipulado en la normatividad ambiental para la consecución de un proceso sancionatorio el cual se desarrolla de manera separada. (Folio 1059 y Folio 1067 expediente SDA-08-2010-2217)

RESOLUCIÓN No. 01748

Que mediante Radicado No. 2010ER40600 de fecha 23 de julio de 2010, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, comunica de la verificación del cumplimiento de la materialización de la Medida de Suspensión de Actividades a HOLCIM COLOMBIA S.A. y anexa el acta elaborada para dicha verificación. (Folios 1518-1522 expediente SDA-08-2010-2217)

Que mediante Radicado No. 2010EE38285 de fecha 18 de agosto de 2010, se informó a la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., sobre los lineamientos a cumplir en las actividades previstas en la Resolución No 4626 de fecha 03 de junio de 2010, por lo que se solicitó la elaboración de un programa de trabajo, en el cual se evidencian las actividades que sujetas a verificación por parte de la Autoridad Ambiental, conllevarían a desaparecer las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva. (Folio 1550 expediente SDA-08-2010-2217)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, emitió Resolución No. 6981 de fecha 22 de octubre de 2010 (Folios 1620-1628) mediante la cual ordenó el levantamiento temporal de la medida preventiva contenida en la Resolución 4626 de junio de 2010, la cual fue comunicada en fecha 22 de octubre de 2010 a la señora VICTORIA EUGENIA VARGAS, en calidad de representante legal, como consta a folio 1628; y se ofició a las alcaldías locales de Tunjuelito, Usme y Ciudad Bolívar para los trámites pertinentes (folio 1629, 1630 y 1631 respectivamente expediente SDA-08-2010-2217).

Que mediante diligencia de fecha 29 de octubre de 2010, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar dejó constancia mediante acta de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 4626 de junio 03 de 2010, a la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., ubicada en el *Parque Minero Industrial del Tunjuelo*, de la Localidad de Ciudad Bolívar; dando cumplimiento a la Resolución No. 6982 de fecha 22 de octubre de 2010. (Folios 1672-1673 expediente SDA-08-2010-2217)

Que mediante Radicado No. 2011ER23465 de fecha 02 de marzo de 2011, la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. presentó solicitud de prórroga al levantamiento de la medida preventiva otorgada mediante Resolución 6981 de 2010, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 4560 de fecha 21 de julio de 2011, en donde la Secretaría Distrital de Ambiente, modificó la Resolución No. 6981 de fecha 22 de octubre de 2011, que amplió los términos otorgados por el lapso de seis (06) meses. Lo anterior, se comunicó a la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. en fecha 28 de julio de 2011 por intermedio del señor

RESOLUCIÓN No. 01748

ALEJANDRO HUGO CARBALLIDO, representante legal suplente de la citada sociedad; y con constancia de fijación y desfijación de fecha 24 de noviembre de 2011 y 28 de noviembre respectivamente en la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, tal como reposa a folio 1757 del expediente SDA-08-2010-2217.

Dentro del marco de seguimiento a las actividades de desarrollo para la concesión de aguas subterráneas, realizadas por la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. la Secretaría de Ambiente, mediante Resolución No. 00040 del 23 de enero de 2012 resuelve ampliar el término establecido mediante Resolución No. 4560 de 21 de julio de 2011 por el término adicional de un (01) mes. Lo anterior se comunicó a la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. en fecha 25 de enero de 2012, por intermedio de la señora PAULA MARCELA BAQUERO, en calidad de apoderada de la citada sociedad.

Que mediante Radicado No. 2012EE047814 de fecha 13 de abril de 2012, esta Secretaría solicitó ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades decretada mediante Resolución No. 4626 de 03 de junio de 2010, en razón a que el término otorgado por las Resoluciones No. 6981 de 22 de octubre de 2010, modificada por la Resolución No. 4560 de 21 de julio de 2011, con término ampliado mediante por la Resolución No. 0040 de 23 de enero de 2012; se encontraban debidamente cumplidos y vencidos reiterado mediante Radicado No. 2012EE072068 de fecha 12 de junio de 2012 en razón a que, verificado por la entidad, la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. se encontraba desarrollando actividad minera, contraviniendo de esta forma las normas ambientales.

Que mediante Resolución No. 1112 del 27 de diciembre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modificó el "*Plan de Manejo y Restauración Ambiental*" establecido mediante Resolución No. 1507 del 28 de julio de 2006 a favor de la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA mediante Resolución No. 1012 del 19 de agosto de 2015 modificó el "*Plan de Manejo y Restauración Ambiental*" establecido a favor de la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. mediante la Resolución 1507 de 28 de julio de 2006 y modificado por la Resolución 1112 del 27 de diciembre de 2012, para el desarrollo del proyecto minero, amparado bajo el contrato minero No. 8151, ubicado en la Jurisdicción de Bogotá D.C.; en el sentido de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad.

RESOLUCIÓN No. 01748

- ANTECEDENTES CEMEX COLOMBIA S.A (expediente SDA-08-2010-1136)

Que mediante Radicado 2010-192-004953-2, del 4 de junio de 2010 (folio 2721, tomo 5, expediente SDA-08-2010-1136), esta Secretaría comunicó la medida preventiva impuesta a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., y comunicada a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y Usme.

Que mediante Radicado No. 2010EE25423 del 10 de junio de 2010 (folio 2663, tomo 5, expediente SDA-08-2010-1136), la Secretaría Distrital de Ambiente comunicó al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), que mediante Resolución No. 4626 del 3 de junio de 2010, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera, a las sociedades HOLCIM – COLOMBIA- S.A, identificada con NIT. No. 860.009.808-5, CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT. No. 860.002.523-1 y la fundación SAN ANTONIO, identificada con NIT. 860.008.867-5.

Que la Alcaldía local de Ciudad Bolívar, el día 2 de julio de 2010, a las 10:30 AM, materializó la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera, impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 4626 del 3 de junio de 2010, a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. (folio 2730, tomo 17, expediente SDA-08-2010-1136).

Que mediante Radicados Nos. 2010ER42598 del 2 de agosto de 2010 (folio 3246, tomo 17, expediente SDA-08-2010-1136) y 2010ER43630 del 9 de agosto de 2010 (folio 3560, tomo 17), expediente SDA-08-2010-1136), la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, apporto documentación a la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de ser evaluada para el levantamiento de la medida preventiva.

Que mediante Radicado No. 2010EE38287 del 18 de agosto de 2010 (folio 2915, tomo 19, expediente SDA-08-2010-1136), la Secretaría Distrital de Ambiente, informó a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., los lineamientos necesarios para el cumplimiento y posterior levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 4626 de 2010.

Que mediante Radicado No. 2010ER50670 del 29 de septiembre de 2010, (folio 3823, tomo 19, expediente SDA-08-2010-1136) la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, presentó

RESOLUCIÓN No. 01748

programa de trabajo donde se evidencia cada una de las actividades, para formular el levantamiento temporal la medida preventiva.

Que mediante Resolución No. 6924 del 20 de octubre de 2010, (folio 2946, tomo 19, expediente SDA-08-2010-1136), la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, resolvió la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., negando las solicitudes contra la Resolución 4626 del 3 de junio de 2010, presentadas mediante los radicado Nos. 2010ER32322 del 10 de junio de 2010. La anterior Resolución fue notificada personalmente el 26 de octubre de 2010, a la señora RUBY RASMUSSEN PABON, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.478.015, en calidad de apoderada especial de CEMEX COLOMBIA S.A, quedando ejecutoriada el 12 de noviembre de 2010, y la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A., fue notificada personalmente el 11 de noviembre de 2010, quedando ejecutoriado el 12 de noviembre de 2010.

Que mediante Resolución No. 4823 del 17 de agosto de 2011, (folio 3804, tomo 20, expediente SDA-08-2010-1136), la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades, a la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A., por un término de seis (06) meses. La anterior Resolución fue comunicada personalmente el 18 de agosto de 2011, a la señora RUBY RASMUSSEN PABON, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.478.015, en calidad de apoderada especial de CEMEX COLOMBIA S.A.

Que mediante el Radicado No. 2014ER048436 del 20 de marzo de 2014, (folio 2343 al 3083, expediente DM-06-2006-2207) la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A, presentó el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental -PMRRA-, para el Registro de Cantera No. 056, en cumplimiento de la Resolución No. 0551 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que a través de la Resolución No. 1280 del 15 de junio de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiental estableció el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental -PMRRA - para el Registro de Cantera No. 056, a la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A., acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico de Evaluación No. 02686 del 12 de junio de 2017, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

RESOLUCIÓN No. 01748

II.- CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades efectuó visita técnica el día 22 de mayo de 2017 a las instalaciones de la sociedades investigadas en los predios ubicados en la AC 71 SUR 12-20, Avenida Boyacá No. 72-04 Sur y AK 1 56 55 SUR (Nomenclatura actual) de la localidad de Ciudad Bolívar perteneciente a la Cuenca Media del Río Tunjuelo de esta ciudad, con el fin de verificar la viabilidad para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 4626 de 03 de junio de 2010.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03248 del 21 de julio del 2017**, cuyos apartes relevantes se extraen:

“(…)

1.- objetivo

Establecer desde el punto de vista técnico la condición del uso se aguas subterráneas con el fin de analizar la viabilidad para levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 4626 de 2010 por la Secretaria Distrital de Ambiente.

(…)

4.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCION IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA 4626 DEL 03/06/2010

Artículo 1. Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de explotación minera, las cuales de conformidad con el artículo 95 del Código de Minas, tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo y subsuelo del área de la concesión, su acopio, beneficio y el cierre y abandono de los montajes o de la infraestructura a las sociedades HOLCIM COLOMBIA S.A, identificada con NIT 860.009.808-5. CEMEX DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT 860.002.523-1, y la FUNDACIÓN SAN ANTONIO, identificada con NIT 860.008.867-5

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
------------	-------------	--------



RESOLUCIÓN No. 01748

<p>Parágrafo: esta medida se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la motivaron especialmente:</p> <p>Se garantice la estabilidad de los taludes (continúen el abatimiento del nivel freático hasta tanto asegure que los taludes cumplan con las condiciones de estabilidad en estado de inundación).</p>	<p>CC 8151 Competencia de la ANLA (citar instrumento)(sic)</p> <p>RMC 082 Título terminado por agotamiento de reservas.</p> <p>CC 4285 Competencia de la ANLA (citar instrumento)(sic)</p> <p>RMC 056</p> <p>Teniendo en cuenta la obligación de garantizar la estabilidad de los taludes tal como lo indico en sus obligaciones, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo evaluó el documento relacionado con el PMRRA, donde en sus obligaciones contempla el cumplimiento de la estabilidad de los taludes, <u>quedando como instrumento ambiental aprobado mediante la Resolución 01280 del 15 de junio de 2017.</u></p> <p>Por lo anterior se da como cumplida esta obligación para el RCM 056, teniendo en cuenta que debe dar cumplimiento a la ejecución de los programas y las actividades establecidas en el instrumento PMRRA, objeto de seguimiento semestral.</p> <p>RMC 048 Competencia de la ANLA</p> <p>En este sentido y para lo referente a esta obligación se indica que se da por cumplida teniendo en cuenta que las causas que dieron</p>	<p>Si</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------



RESOLUCIÓN No. 01748

	<p><i>lugar a la imposición de las mismas han desaparecido ya que no se están desarrollando actividades de explotación minera en ninguno de los títulos.</i></p>	
<p><i>La explotación cumpla con todos los permisos ambientales para cumplir con la actividad minera</i></p>	<p><i>Al momento de la visita técnica, para los títulos CC 8151 y RMC 082</i></p> <p>CC 4285 y RMC 056</p> <p>RMC 048, no se evidenció la ejecución de actividades de explotación minera, extractivas o de beneficio, ni el uso y/o aprovechamiento de aguas Subterráneas que obliguen a contar con permisos ambientales. Por lo anterior, no requiere de solicitud de concesión de aguas subterráneas, (único permisos aplicable para el caso) lo que hace cumplida esta obligación teniendo en cuenta adicionalmente que las causas que dieron lugar a la imposición de la medida, han cambiado ya que como se indicó anteriormente no hay actividades de explotación minera en ninguno de los títulos.</p>	<p>Si</p>

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</p>	<p>SI</p>



RESOLUCIÓN No. 01748

Justificación

*Durante la visita técnica realizada el día 22 / 05 / 2017, se observó que las sociedades beneficiarias u operadoras de los títulos **CC 8151y RMC 082, CC 4285 y RMC 056 RMC 048**, NO están realizando actividades de explotación minera, extractivas o de beneficio, ni el uso y/o aprovechamiento de aguas Subterráneas que obliguen a contar con permisos ambientales.*

En el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1, prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando este o aquella son obligaciones conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, o sin cumplimiento de las obligaciones prevista por el artículo 97 del Decreto Ley 2811. Según lo anterior para cualquier uso del agua subterránea la Secretaria Distrital de Ambiente exige el trámite pertinente para solicitar permiso de exploración y concesión de aguas subterráneas, debido a que los predios no se encuentran realizando actividad de explotación minera y con ella el uso de agua subterránea como se indicó anteriormente no es objeto del mismo.

*Por las razones mencionadas, se considera que las sociedades beneficiarias u operadoras de los títulos **CC 8151y RMC 082, CC 4285 y RMC 056 RMC 048**, cumplen con la Resolución 4626 del 03/06/2010, Artículo 1 y su parágrafo, de acuerdo a lo evidenciado y reportado en el presente concepto técnico, por lo que **se sugiere el levantamiento de la medida preventiva.***

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACTIVIDAD MINERA	SI

Justificación

Respecto a los títulos de competencia de la SDA como los son RMC 056 y RMC 082 relacionado con lo evidenciado en la visita técnica se indica:

Que para el título 056, el predio identificado con chip catastral AAA0143SWSK, ubicado en la Av Boyacá No. 72 – 04 Sur, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo evaluó el documento e impuso el PMRRA, mediante la Resolución 01280 del 15 de junio de 2017, siendo este el instrumento idóneo que garantiza con su ejecución la estabilidad de los taludes.

Que para título RMC 082. En el predio identificado con Chip Catastral AAA0021RWE ubicado en la Avenida Caracas No. 55 A-21 Sur y/o Avenida Caracas No. 72-05 Sur, de la Empresa Holcim Colombia S.A, antigua titular del Registro Minero de Cantera No. 082, el cual fue declarado terminado por el agotamiento de la reserva minera por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 700987 del 30 de julio de 1998, oficio con radicado SFOM-1083 del 09 de diciembre de 2005, en el cual INGEOMINAS informó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la terminación del Título.

RESOLUCIÓN No. 01748

Se informa que los títulos competencia de la ANLA, CC 8151, CC 4285, RMC 048, no están realizando explotación minera y que las causas que dieron lugar a la imposición de la misma han desaparecido y de acuerdo a lo evidenciado y reportado en el presente concepto técnico **se sugiere el levantamiento de la medida preventiva.**

Se considera que las sociedades beneficiarias u operadoras bajo los títulos **CC 8151 y RMC 082, CC 4285 y RMC 056 RMC 048**, cumplen con la Resolución 4626 del 03/06/2010, Artículo 1 y su párrafo.

(...)

8. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico requiere actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, para el levantamiento de la medida de suspensión de actividades de explotación minera, la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo y subsuelo del área de la concesión, su acopio, beneficio y el cierre y abandono de los montajes o de la infraestructura a las sociedades HOLCIM COLOMBIA S.A, identificada con NIT 860.009.808-5. CEMEX DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT 860.002.523-1, y la FUNDACIÓN SAN ANTONIO, identificada con NIT 860.008.867-5, impuesta mediante la Resolución 4626 del 03/06/2010, toda vez que con la evaluación técnica realizada en el presente concepto se concluye que:

1. Las causas que dieron lugar a la imposición de medida han desaparecido.
2. Las sociedades beneficiarias u operadoras bajo los títulos **CC 8151 y RMC 082, CC 4285 y RMC 056 RMC 048** títulos **CC 8151 Y RMC 082, CC 4285 RMC 056, RMC 048**, no requieren de solicitud de concesión de aguas subterráneas, debido a que a la fecha no están explotando ni haciendo uso del recurso subterráneo.
3. Las sociedades beneficiarias u operadoras bajo los títulos **CC 8151 Y RMC 082, CC 4285 RMC 056, RMC 048** no están realizando actividades de explotación minera.

En lo que refiere al **Título Minero 056**, la SDA evaluó el PMRRA, donde en sus obligaciones contempla el cumplimiento de la estabilidad de los taludes, quedando como instrumento ambiental aprobado mediante la Resolución 01280 del 15 de junio de 2017. Dadas las condiciones expuestas anteriormente el usuario debe dar cumplimiento a los programas y actividades establecidas el instrumento ambiental de Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

Programa de Adecuación Morfológica y Estabilización Geotécnica

- Volumen total requerido para el Relleno Final, nivel promedio 2.568 m.s.n.m. igual a 4.297.3000 m³.
- Tiempo de duración del relleno para alcanzar la cota promedio 2.568 m.s.n.m: 7 años

Página 16 de 34

RESOLUCIÓN No. 01748

- *Desarrollo de las etapas para la reconformación con base en el relleno:*
 - *Etapa I. Comprende niveles de relleno a la cota 2.555 – 2.560 m.s.n.m.*
 - *Etapa II. Comprende niveles de relleno a la cota 2.545 – 2.550 m.s.n.m.*
 - *Etapa III. Comprende niveles de relleno a la cota 2.550 – 2.555 m.s.n.m.*
 - *Etapa IV. Comprende niveles de relleno a la cota 2.560 – 2.565 m.s.n.m.*
 - *Etapa V. Comprende niveles de relleno a la cota 2.568 m.s.n.m. promedio.*

- *Las terrazas tendrán configuración en escalera, con alturas entre ellas máximo de 10 metros. Las terrazas se construirán gradualmente. Al llegar a las cotas de recomendación geotécnica, éstas desaparecerán.*

- *Seguimiento al avance topográfico para determinar la evolución morfológica de la Escombrera*
 - *Se realiza levantamiento y elaboración de plano topográfico con frecuencia semestral.*

- *Verificación de la densificación del material*
 - *Los escombros descargados se extenderán y tendrán compactación mecánica a través de las pasadas del bulldozer y el paso obligado de las volquetas cargadas y vacías.*
 - *La altura entre capas, extendido y compactación es de promedio de 1,5 metros.*
 - *Ensayos geomecánicos. Se realizarán trincheras y/o sondeos para tomar muestras para los análisis de estabilidad de los taludes y evolución del factor de seguridad de la reconformación.*

- *Verificación de la evolución de la estabilidad de la Mina*
 - *Actualización semestral de los perfiles geológicos – geotécnicos.*
 - *Verificación y actualización de los parámetros geomecánicos e hidráulicos para análisis geotécnicos.*
 - *Ejecución de análisis geotécnicos de estabilidad de taludes (verificar la evolución de los Factores de Seguridad).*

Programa de manejo de aguas y control de erosión

El manejo estará dado por medio de cunetas y canales transitorios con pendientes entre el 1% y el 2% y ubicados sobre las terrazas en la pata de los taludes, a medida que se desarrollen las labores de reconformación y se generen nuevos taludes se irán adecuando las cunetas. A continuación, los dos tipos de cunetas que se implementarán durante la reconformación:



RESOLUCIÓN No. 01748

- *Cunetas en berma: Para el manejo de aguas en taludes temporales, se propone la construcción de cunetas al interior de las bermas, drenando hacia la cuneta principal. Estas cunetas deben ser del tipo Canales en V como se ilustran en el programa. Estas cunetas serán temporales a medida que el relleno vaya subiendo de cota, podrán ser perfiladas en el material de reconfiguración y su objetivo principal será direccionar las aguas hacia zonas de reserva.*
- *Las cunetas recolectoras drenarán hacia cajas de sedimentación las cuales drenarán las aguas a las partes más bajas de las zonas en reconfiguración. Durante el proceso de reconfiguración se mantendrán niveles bajos con el fin de manejar las aguas de escorrentía hacia reservorios que se podrán modificar de acuerdo al avance de la reconfiguración. Esto se ejecutará por medio de la modificación de pendientes para direccionar las aguas de escorrentía.*

Programa de Empradización y Revegetalización

Las actividades aprobadas para la ejecución de este programa se enuncian a continuación:

- *Establecer especies vegetales de reconocida aptitud para la restauración de rondas en un área de 4.89 Ha (Siembra de 4800 individuos y doce especies)*
- *Introducir cobertura vegetal en un área aproximada de 43 Ha*
- *Revegetalización de taludes con Siembra de cespedones en áreas reconfiguradas*
- *Mantenimiento (fertilización, riego, limpieza, Replante)*

RESOLUCIÓN No. 01748

Para el predio correspondiente al Registro Minero de Cantera 056, la calificación de amenaza baja por remoción en masa en condiciones críticas de sismo y lluvia, se obtendrá de manera general para todos los taludes que fueron afectados por actividad extractiva, una vez se llegue a la cota promedio 2568 m.s.n.m, toda vez que bajo este escenario no se tendrán taludes temporales conformados con RCD, cuya estabilidad geotécnica incida de manera significativa en la estabilidad general de los antiguos taludes generados por la actividad minera.

Por otro lado, esta autoridad ambiental se permite manifestar que cualquier tipo de actividad a desarrollar que genere un riesgo por remoción en masa para la infraestructura y áreas adyacentes al proyecto, deberá ser informada a la autoridad ambiental competente, en el marco del instrumento ambiental establecido y a que a la fecha se encuentra vigente. (*Negritas y cursivas fuera del texto).

Es importante indicar que en lo referente a los permisos e instrumentos ambientales, el titular actual deberá dar cumplimiento a las obligaciones en ellos establecidas y bajo los términos y condiciones fijadas por cada autoridad:

TITULO MINERO	INTRUMENTO AMBIENTAL	AUTORIDAD COMPETENTE
CC 8151	Resolución 1507 del 2006, modificada por la Resolución 1012 de 2016.	ANLA
RMC 082	Objeto de PMRRA	SDA
CC 4285	Resolución 1506 de 2006	ANLA
RMC 056	Resolución 1280 de 2017	SDA
RMC 048	Resolución 1516 de 2007 modificada por la Resolución 836 de 2015	ANLA

(...)"

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

RESOLUCIÓN No. 01748

“ARTÍCULO 8. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

RESOLUCIÓN No. 01748

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio **que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental,** los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:

“Artículo 1o. Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las **Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,** los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio

RESOLUCIÓN No. 01748

ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que en el mismo sentido, el artículo 12 de la citada Ley, establece:

“Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que en este punto, resulta pertinente traer de nuevo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera:

“ y siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan”

Que a su vez, el artículo 32 de la pluricitada Ley 1333 de 2009, prescribe:

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(…)

RESOLUCIÓN No. 01748

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”

Que en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica en qué consisten la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:

(...)

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas*

(...) (Subrayado y negritas insertadas)

Conforme a lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes precisiones que atañe la ley para el levantamiento de la medida, por lo que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 703-10:

“(…)

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (Subrayado y Negritas fuera del texto)

RESOLUCIÓN No. 01748

(...).”

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Mediante la sentencia de Acción Popular No.2001-90479, de Gustavo Moya Ángel y otros, en contra del Ministerio de Ambiente, y otros, conocido como el fallo de recuperación integral del Río Bogotá, proferido el 28 de marzo de 2014, aclarado el 17 de julio del mismo año, por el Consejo de Estado, se impartieron diversas órdenes que propenden por el mejoramiento ambiental del río a través de diversas temáticas, entre ellas, la Minería.

Así las cosas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento de la orden 4.26 del citado fallo, sobre la descontaminación del Río Bogotá, referente a la delimitación geográfica de las zonas compatibles con la Minería en la Sabana de Bogotá, emitió la Resolución 2001 fecha 2 de diciembre de 2016, *“Por medio de la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones”* publicada en el Diario Oficial No. 50.79 de 6 de diciembre de 2016, por lo que a partir de dicha fecha adquirió plena vigencia.

No obstante lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B” en su calidad de despacho verificador de la sentencia del Consejo de Estado, como medida cautelar dentro de la acción popular ya aludida, mediante Auto de 16 de diciembre de 2016, y *“a fin de comprobar el acatamiento cabal a las órdenes impartidas en el fallo de Acción Popular para la descontaminación del río Bogotá y sus afluentes como las demás fuentes y áreas de especial protección ecológica”*, dispuso:

“RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE LA PRÁCTICA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN LAS ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA DE QUE TRATA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2016. Para tal efecto, SEÑALANSE las siguientes fechas, a la hora 8 am, que comenzará en la Alcaldía de cada uno de los municipios involucrados, con excepción del Distrito Capital de Bogotá, la cual empezará en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca:

- **Polígono 1 y 2 ubicado en la zona urbana, en el Sur Oriental de la ciudad de Bogotá: martes 31 de enero.**

Página 24 de 34

RESOLUCIÓN No. 01748

- *Polígono 3 y 4 ubicado en la zona urbana, en el sur de la ciudad de Bogotá: viernes 3 de febrero.*

(...)

SEGUNDO: DISPÓNESE LA SUSPENSIÓN DE LO EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2016, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, doctor LUIS GILBERTO MURILLO, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia, ODENASE a la DIRECTORA DE LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, doctora CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (E) Y DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, doctor NÉSTOR GUILLERMO FRANCO GÓNZÁLEZ, o quien haga sus veces, SE ABSTENGA, de conceder títulos, licencias, permisos y trámites ambientales mineros en las zonas compatibles con la minería señaladas en la Resolución 2011 de 2016, de acuerdo con sus competencias, respectivamente”

(...)”

Como consecuencia de lo anterior, el 31 de enero de 2017, en inspección judicial realizada el polígono 2 compatible con la Minería, desarrollada en las instalaciones de CEMEX COLOMBIA S.A, dentro de la etapa de cumplimiento de fallo de Acción Popular No.2001-90479, la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar, ordenó:

“A primero de marzo usted (Secretario de Ambiente) tiene que haber entregado el concepto a la ANLA y a primero de abril de este año, la ANLA tiene que haber resuelto sobre el levantamiento de esa medida”.

En cumplimiento de la orden de la Magistrada, en la citada inspección judicial, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de oficio con radicado No. 2017EE42927 del 1 de marzo de 2017, radicó en la ANLA el Informe Técnico No. 00925 del 1 de marzo de 2017 (Radicado SDA No. #: 2017IE42898) que da cuenta del estado de las citadas canteras, en el que la Dirección de Gestión Ambiental conceptuó:

“Se observó buen manejo hidráulico en la zona de los taludes a través de mangueras, zanjas de coronación, canales perimetrales en concreto, disipadores de energía y cajas

RESOLUCIÓN No. 01748

colectoras. Se emplea reutilización de las aguas captadas producto de las escorrentías en el riego de las vías y el lavado de las llantas de las volquetas que hacen la descarga del material en este predio. Se evidenció un correcto manejo de estabilización de los taludes de la zona oriental de la minería a cielo abierto”

Así mismo, a través de Radicado No. 2017EE42895 del 2 de marzo de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA le informó a la magistrada el cumplimiento de la orden.

En respuesta al memorial de la SDA, la ANLA a través de oficio, Radicado No. 2017023812-2-000 del 31 de marzo de 2017, le informó a la SDA que la competencia para resolver las actuaciones administrativas relacionadas con el levantamiento de la medida preventiva y el proceso sancionatorio, es de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“(…) se considera que por parte de esta Entidad que represento, que la competencia para resolver sobre la medida preventiva de suspensión de actividades que se desarrollan en el polígono dos de la Resolución 2001 de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, recae en la Secretaría Distrital de Ambiente. Lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta, se reitera que la mediante la Resolución 1156 de 2014, el MADS dirimió el conflicto de competente (sic) presentado entre la ANLA y la SDA, en el sentido de determinar que la Secretaría Distrital de Ambiente es la Entidad es (sic) la competente para continuar con el procedimiento”.

En el marco de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, está dando cumplimiento a una decisión judicial emitida en el marco de la inspección judicial desarrollada el día 31 de enero de 2017, dentro de la Acción Popular del Río Bogotá, ya identificada, en la que, además el Ministerio de Ambiente y la ANLA, se pronunciaron determinando la competencia de ésta autoridad para tomar las decisiones correspondientes entorno a la medida preventiva impuesta.

Como consecuencia de dicho mandato judicial, aunado al cumplimiento de la normativa ambiental que rige la materia, en especial lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, este despacho considera necesario revisar en primera medida, las razones técnicas

RESOLUCIÓN No. 01748

y jurídicas que motivaron la decisión adoptada en la Resolución No 4626 del 3 de junio de 2010, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente impuso a las sociedades HOLCIM COLOMBIA S.A., CEMEX COLOMBIA S.A. y FUNDACIÓN SAN ANTONIO, la siguiente medida preventiva:

“Artículo 1. Medida Preventiva. Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de explotación minera, las cuales de conformidad con el artículo 95 del Código de Minas tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes o de la infraestructura, a las sociedades HOLCIM-COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 860.009.808-5 CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT No.860.002.523-1 y la fundación SAN ANTONIO, identificada con NIT No.860.008.867-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Esta medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, especialmente se garantice la estabilidad de los taludes, la explotación con todos los permisos ambientales que requieren para cumplir la actividad minera tal como lo define el Concepto Técnico No.9036 de 31 de mayo de 2010, de conformidad con el artículo 35 dentro de un proceso sancionatorio adelantado de oficio o a petición de parte de la Ley 1333 de 2009”

En ese contexto, se extraen algunos apartes que resultan relevantes en el análisis frente a la motivación de la citada decisión administrativa:

“(…)

RESPECTO AL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO- CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

Con base en lo explicado en el concepto técnico arriba señalado las explotaciones de los frentes mineros se han abatido acuíferos del valle del río Tunjuelo y han aprovechado este recurso para el proceso de transformación de los materiales extraídos.

Sin embargo, revisado los archivos de la Entidad en ninguna parte existe el título habilitante que legitime aprovechar este recurso y si bien, por parte del Ministerio de

RESOLUCIÓN No. 01748

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tiene implementado un Plan de Manejo Ambiental, es claro en indicar que este instrumento no incluye ningún de los permisos o concesiones exigidas por la legislación ambiental para explotar o aprovechar los recursos naturales.

(...)

Así las cosas, al ser el recurso hídrico subterráneo un bien de uso público el cual requiere de un título habilitante para proceder a su explotación, que se refleja en una concesión de aguas y al no contar a la fecha con el mismo los beneficiarios de los títulos mineros o quienes explotan dentro de la actividad de extracción de minerales, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a que hace referencia el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 y con el objeto de impedir continuar con la conducta que va en contravía con la disposiciones legales que rige el tema.

Aunado a lo anterior, la medida se toma en defensa y protección del recurso hídrico habida consideración que la explotación se hace sin atender los criterios serios de régimen de bombeo impuesto por la entidad que asegure que la misma se hará de una manera más eficiente sin afectar su disponibilidad y ni si quiera se entra a evaluar si existe un comportamiento negativo del acuífero ante la extracción del agua respecto a sus niveles estáticos y dinámicos.

Es la razón de ser de la regulación de las concesiones, lograr que la Autoridad Ambiental que administra los recursos cuente con los elementos fáctico y técnicos suficientes para evaluar si la explotación es ambientalmente viable y no va a generar escasez del mismo e incluso aumentar el riesgo de la destrucción total del acuífero.

Así mismo, el consumo promedio del recurso explotado se está realizando sin ningún criterio de uso y manejo eficiente del agua de conformidad con lo ordenado en la Ley 373 de 1997, razón por la cual no existe ningún sustento técnico que justifique el consumo de agua para generar los volúmenes de producción.

(...)

Por consiguiente, le corresponde a la Administración, dentro del marco de sus competencias tomar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o superar la

RESOLUCIÓN No. 01748

situación que está afectando el recurso hídrico, tanto del río Tunjuelo como de las fuentes que tributan este, como la quebrada cerritos, Juan Rey, Chiguaza, Trompeta y Ramo.

Es claro que la forma de explotación que se viene adelantando en la actualidad pone en riesgo el manejo eficiente y la sostenibilidad del recurso, siendo deber de los particulares que en ejercicio del giro ordinario de sus actividades aprovecharlos racionalmente para mantener el equilibrio ecológico.

(...)

Se insiste, la intervención de la Entidad, como administradora del recurso, se justifica en la medida que con sus conocimientos técnicos puede establecer las directrices, condiciones y exigencias para adelantar una actividad que involucre aprovechamiento de los recursos naturales con el menor impacto ambiental o si efectivamente lo generaría, como sería del delicado equilibrio de una fuente hídrica y sus elementos constitutivos, indicar la forma más eficiente para hacerlo.

(...)"

En consecuencia, al poder comprobar que las causas que motivaron la decisión adoptada mediante Resolución No.4626 de 2010, ya desaparecieron; de acuerdo a la viabilidad técnica para el levantamiento de la medida preventiva sustentada en el Concepto Técnico No. 03248 del 21 de julio del 2017, se pudo establecer técnicamente que las sociedades beneficiarias u operadoras de los títulos CC 8151 y RMC 082, CC 4285 y RMC 056 RMC 048, es decir HOLCIM – COLOMBIA S.A; CEMEX DE COLOMBIA S.A y FUNDACIÓN SAN ANTONIO, a la fecha de la visita técnica es decir, 22 de mayo de 2017, no estaban haciendo uso y/o aprovechamiento de aguas Subterráneas que obliguen a contar con permisos ambientales, toda vez que no estaban realizando actividades de explotación minera, extractivas o de beneficio.

En relación a la estabilidad de taludes establecida en la medida preventiva impuesta, sobre los títulos mineros 8151, RM048 y 4285 que hacen parte del área media del Río Tunjuelo, es de señalar que respectivamente cuentan con los siguientes instrumentos ambientales: PMRA, PMA y PMA, otorgados por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy delegada su función en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales quienes tienen la competencia para realizar funciones de evaluación, control y seguimiento.

RESOLUCIÓN No. 01748

Cualquier cambio o modificación en las condiciones u obligaciones impuestas en los citados instrumentos debe ser comunicadas y aprobadas por la autoridad ambiental competente.

Acorde al cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), al instrumento de manejo “Plan de Manejo y Recuperación Ambiental – PMRA” impuesto sobre los títulos de competencia de la citada Autoridad Ambiental; remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Radicado No. 2017ER62746 de abril 4 de 2017, el Radicado ANLA 2017022118-2-000 remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cumplimiento de las órdenes impartidas a la ANLA en la diligencia de inspección judicial del 31 de enero de 2017, dentro de la acción popular número 2001-00479 en donde estableció:

“(…)

Memorando (concepto técnico No. 2017021755-3-000 del 27 de marzo de 2017.

El grupo de Minería de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en relación con los aspectos técnicos de estabilidad de taludes, a los que hace relación la SDA en el concepto remitido a la ANLA concluyó:

“(…) se puede establecer que la tendencia del medio desde el punto de vista de estabilidad geotécnica por antiguas actividades extractivas de materiales de construcción, se encuentra en cumplimiento; toda vez que a medida que se incrementan las cotas del relleno, se van obteniendo aumento de los factores de seguridad y por ende una disminución en el grado de amenaza por remoción en masa.

Lo anterior implica que la condición necesaria para el levantamiento de la medida preventiva por parte de la SDA, está dada y la estabilidad de los taludes ha sido objeto de control y manejo a partir de los actos emitidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.”

Que, a su turno, el RM056 correspondiente a la Sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A. identificada con NIT. 860.002.101-5, cuenta con el instrumento otorgado mediante la Resolución SDA No.1280 de 15 de junio de 2017, “Por la cual se establece un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) y se toman otras determinaciones”, y de ello, da cuenta el Informe Técnico 03248 del 21 de julio de 2017, que en su numeral “3.2.2.2 MINERIA” que “*Que para el título 056, el predio identificado con chip catastral AAA0143WSK, ubicado en la Av Boyacá No. 72 – 04 Sur, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo evaluó el documento e impuso el PMRRA, mediante la Resolución 01280 del 15 de junio de 2017, siendo este el instrumento idóneo que garantiza con su ejecución la estabilidad de los taludes*”

RESOLUCIÓN No. 01748

Que dicho lo anterior, existiendo de por medio una decisión judicial impartida en el marco de la Acción Popular del Río Bogotá (2001-90479), y teniendo en cuenta lo señalado en el Concepto Técnico No. 03248 del 21 de julio del 2017, y la información remitida por el ANLA, mediante los cuales se evaluó desde el punto de vista técnico la condiciones de viabilidad para levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 4626 de 2010; la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, después de realizar una evaluación técnica y jurídica de los antecedentes, considera viable y razonable el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1°, numeral 5), de la Resolución No. 1037 de 2016, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de *“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Página 31 de 34

RESOLUCIÓN No. 01748

ARTÍCULO PRIMERO. - LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 4626 del 03 de junio de 2010, a las sociedades **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 860.002.523-1, **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** identificada con Nit. 860.009.808-5; y **FUNDACION SAN ANTONIO** identificada con Nit. 860.008.867-5 por las razones establecidas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Advertir a las sociedades beneficiarias u operadoras de los títulos **CC 8151 y RMC 082, CC 4285, RM048 y RMC 056**, que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables requiere previamente de la obtención ante la autoridad Ambiental competente, de los respectivos permisos, concesiones, y autorizaciones siempre que no estén incluidos en el PMA y/o PMRRA otorgado por la Autoridad correspondiente; y a su vez, que cualquier afectación que se genere de manera directa sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, impuesta por la Autoridad competente a la que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO- Comunicar a las sociedades **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 860.002.523-1 por intermedio de su representante legal, señor **REYES SILVA RESTREPO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.254.034 o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 99 No 9 A-54 Piso 8 de esta ciudad; **SOCIEDAD HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** identificada con Nit. 860.009.808-5 por intermedio de su representante legal señor **JAIME ANTONIO HILL TINOCO**, identificado con cédula de extranjería No. 353.493 o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la 113 No. 7-45 Piso 12 Torre B de la ciudad; y **FUNDACION SAN ANTONIO** identificada con Nit. 860.008.867-5, por intermedio de su representante legal, señor **EDUARDO JOSE GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.090, o quien haga sus veces, en la Calle 71 No. 27 B - 06, de esta ciudad; respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO- Comunicar la presente Resolución a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, a la Agencia Nacional de Minería ANM, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, las Alcaldías Locales de Tunjuelito, Usme y Ciudad Bolívar a fin de que tengan conocimiento del presente acto administrativo y en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente para que ponga en conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, en el marco de la Acción

RESOLUCIÓN No. 01748

Popular No.2001-90479 de Gustavo Moya Angel y otros, contra el Ministerio de Ambiente, y otros, conocido como el fallo de recuperación integral del Río Bogotá, el cumplimiento de lo ordenado en la inspección judicial de 31 de enero de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir del día siguiente a la comunicación que se realice a las sociedades **CEMEX COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 860.002.523-1 por intermedio de su representante legal, señor **REYES SILVA RESTREPO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.254.034 o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 99 No 9 A-54 Piso 8 de esta ciudad; **SOCIEDAD HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** identificada con Nit. 860.009.808-5 por intermedio de su representante legal señor **JAIME ANTONIO HILL TINOCO**, identificado con cédula de extranjería No. 353.493 o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la 113 No. 7-45 Piso 12 Torre B de la ciudad; y **FUNDACION SAN ANTONIO** identificada con Nit. 860.008.867-5, por intermedio de su representante legal, señor **EDUARDO JOSE GONZALEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.090, o quien haga sus veces, en la Calle 71 No. 27 B - 06, de esta ciudad; respectivamente.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de agosto del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):
Concepto Técnico No. 03248 de fecha 21 de julio de 2017.
Radicado 2017ER62746 de 04-04-2017

Elaboró: CESAR CERON TELLEZ- Profesional Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo
YIRLENY LOPEZ AVILA- Profesional Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo
RAISA GUZMÁN LÁZARO- Profesional Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo

Página 33 de 34

RESOLUCIÓN No. 01748

Revisó: JUAN CARLOS RIVERO SAAVEDRA- Profesional Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo
EDWARD FRANCO GAMBOA.- Profesional- Dirección Control Ambiental
CARMEN LUCÍA SANCHEZ.- Profesional- Dirección Control Ambiental

Elaboró:

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ	C.C:	80849697	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170976 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/08/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170454 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/08/2017
YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170965 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/08/2017
EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C:	7170299	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170432 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/08/2017
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/08/2017
JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/08/2017

Aprobó:

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/08/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/08/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------